

# *El Consejo General del Poder Judicial ante un futuro apremiante*

**I.** El 28 de marzo pasado, un día después de la constitución del nuevo Parlamento, D. Pascual Sala Sánchez, en visita personal al recién nombrado Presidente del Congreso, le expuso la extrema urgencia de renovar el Consejo General del Poder Judicial. Según las informaciones que obran en mi poder, previamente había aceptado la renuncia de seis Vocales de aquel organismo, con lo que el Pleno de éste quedaba sin posibilidad de funcionamiento. En suma, finiquito del órgano de gobierno del Poder Judicial. De ahí, repito, la urgencia.

Es cierto que aquélla —la noticia— y ésta —la urgencia—, cualesquiera que sean los matices y aditivos, han precipitado las reflexiones que siguen. Y como la reflexión debe ser todo menos precipitada, debo imponerme, de entrada, una severa contención. Lo que me conduce a examinar la situación de urgencia denunciada, ante todo, para ver si de verdad lo es.

**//.** A nadie que repase los hechos que se están produciendo en el seno del Consejo General del Poder Judicial, prescindiendo, por razón de método y hasta de higiene mental, de la inmensa mayoría de las opiniones que se adhieren a aquéllos; a nadie que dedique cinco minutos a pensar, simplemente sobre lo que sucede y está

**FEDERICO CARLOS  
SAINZ  
DE ROBLES \***

«A nadie que dedique cinco minutos a pensar, simplemente sobre lo que sucede y está sucediendo, puede caberle duda sobre que la urgencia, apocalípticamente proclamada, es real y efectiva. La cuestión radica, empero, en algo profundamente distinto de la renovación.»

\*Abogado.

sucediendo, puede caberle duda sobre que la urgencia, apocalípticamente proclamada, es real y efectiva.

La cuestión radica, empero, en algo profundamente distinto de la renovación. Procuraré explicarme: habiendo terminado su mandato el actual Consejo General del Poder Judicial, el 7 —o el 8— de noviembre de 1995, resulta inconscio que la prolongación por inercia (en seguida aclararé el alcance de esta inercia) no puede acarrear sino que sucesos indeseables, como los que se nos están ofreciendo a diario, tengan alcance mayor o menor, según se mire. Los Vocales que siguen, ineludiblemente, cumpliendo sus funciones, no pueden renovar mandato; es humano, lógico y hasta sano, que deseen saber cuanto antes cuándo y cómo —sobre todo los no procedentes de la carrera judicial, fiscal o del Secretario— van a reintegrarse a su profesión habitual; desde el punto de vista del órgano, es fácilmente comprensible que titubee antes de acometer decisiones o empresas que requieren, simplemente, tiempo; o, si se quiere, lapso de tiempo predecible.

Los responsables de la indeseable —e indebida ¿por qué no llamar a las cosas por su nombre?— prolongación, proclive de suyo, lo digo con el máximo respeto para un órgano que llevo en los adentros de mi persona, a la pudrición de las relaciones internas, no pueden sentirse orgullosos de su indecisión —o de lo que sea—. Renovar el Consejo en el plazo marcado en el artículo 122.3 de la Constitución, es un deber constitucional, obstinadamente incumplido por el Congreso y el Senado, desde el 7 —o el 8— de noviembre de 1995 hasta su disolución. Responsabilidad política, desde luego; y también jurídica, al menos desde la sentencia TC108/86. La cuestión, empero, no se ha esgrimido en la reciente campaña electoral. Conste desde ahora que no me pronuncio en este momento, entre otras cosas, porque nouento con datos fehacientes para hacerlo, sobre la carga principal del incumplimiento. De esto, digo, no se ha tratado en la contienda electoral: ¿será porque la justicia es cuestión de segundo orden?, ¿será porque en el íntimo hondón de la conciencia ciudadana, hay una resistencia robusta a identificar los problemas de la justicia con el debate político sobre el acceso al poder?

De hecho, así están las cosas. Y de pronto, aparece la urgencia en el horizonte. Y más que la urgencia, las prisas.

Resulta bastante claro que *esta urgencia* tiene signo y sentido distintos de *la urgencia natural y constitucional* que requiere la formación de un órgano del Estado, cuyo mandato temporal está previsto por la Constitución.

**«Renovar el Consejo en el plazo marcado en el artículo 122.3 de la Constitución, es un deber constitucional, obstinadamente incumplido por el Congreso y el Senado, desde el 7 —o el 8— de noviembre de 1995 hasta su disolución. Responsabilidad política, desde luego; y también jurídica, al menos desde la sentencia TC 108/86.»**

Inercia interesada hasta enero del año que corre; prisas repentinas antes de que se constituyan las nuevas Cámaras. Lo de inercia "interesada" parece, a primera vista, una contradicción lógica; lo único que a cualquier observador le toca poner en claro es que la inactividad de los grupos políticos da a entender que, ya que no era posible ponerse de acuerdo en conciliar sus intereses políticos a costa de la justicia, resultaba preferible dejar que el tiempo apecchugara con la solución. Y, sin embargo, por una de esas anomalías difícilmente digeribles por un paladar no hispánico, el 7 —o el 8— de noviembre de 1995, ya se sabía que en marzo de 1996 habría elecciones, antes, no hay ni que indicarlo, que quedaran disueltas las Cámaras. Lo que no sea eso, lo tendrán que aclarar, si su conciencia les impele a ello, los grupos parlamentarios de la legislatura anterior. Sobreponería con creces toda invocación a la prudencia —y a la paciencia— del ciudadano (como tal me siento aquí) que diera por supuesto su deber de escudriñar, los arcanos, secretos o "para iniciados" —lo mismo da— en que se mueven "los que saben". Hasta ahí podíamos llegar.

/// Renovar, sí. Renovar lo antes posible, desde luego. Pero, ¿para qué?; y, tras responder a esta pregunta: ¿cómo?

Ante todo, pues, el "¿para qué?", es decir, el objetivo, la finalidad.

Porque es lo cierto que en la transformación radical que el Consejo General del Poder Judicial sufrió a consecuencia de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, lo que quedó más en la sombra o, si se quiere, en un segundo plano, fue la drástica reducción de sus competencias. Prácticamente quedaron reducidas a la gestión del estatuto jurídico de jueces y magistrados; y, aun en este ámbito, sólo alcanzaban relieve los nombramientos para cargos de elección discrecional (ciertamente de notoria significación para la Administración de Justicia, como los Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo, Presidentes de la Audiencia Nacional, Audiencias Provinciales y Tribunales Superiores de Justicia, sin olvidar *la propuesta* de dos Magistrados del Tribunal Constitucional), y el ejercicio de la potestad disciplinaria, mediante actos de naturaleza jurídi-co-administrativa, sujetos a la fiscalización por los Tribunales. Prescindo de las competencias para informar anteproyectos de determinadas leyes, donde el Consejo General del Poder Judicial parece actuar como órgano consultivo del Ministerio de Justicia, y de la Memoria sobre el estado, funcionamiento y actividades del propio Consejo y de los Juzgados y Tribunales que anualmente ha de elevarse a las Cortes Generales y que puede dar lugar a mociones, preguntas y a la adopción de "cuantas medidas

**«Porque es lo cierto que en la transformación radical que el Consejo General del Poder Judicial sufrió a consecuencia de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, lo que quedó más en la sombra o, si se quiere, en un segundo plano, fue la drástica reducción de sus competencias.»**

prevean aquellos Reglamentos" (artículo 109.2 L.O.P.J.); pocas han sido estas "medidas" y de escaso fuste, como es notorio. Lo de la "elevación" de la Memoria de uno a otro de los poderes constituidos, teóricamente en plano de igualdad, es suficientemente expresivo y, en modo alguno, se debe a un "lapsus" de cálamo del legislador.

Esta reducción drástica del Consejo General del Poder Judicial era una reducción al esqueleto, probablemente, porque la Constitución no permitía quebrantar el hueso. Era, además, sintomática del propósito del legislador, en 1985, perfectamente identificable con el Gobierno socialista. Lamentablemente, el Tribunal Constitucional aceptó esta configuración.

A lo largo de los diez años, esta configuración mínima se ha revelado insuficiente, incluso para un normal funcionamiento de la institución. Desde el propio Consejo General del Poder Judicial se han puesto de manifiesto estas insoportables carencias, hasta el punto de que, desde la vertiente política, han tenido que aceptarse como tales. Sin embargo, la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley 16/1994, de 8 de noviembre) sólo ha añadido a las competencias residuales, *la selección* de los jueces y magistrados, excluida, sin razón de peso, en 1985, y una modificación oscura en cuanto al ámbito de la potestad reglamentaria, de acuerdo con la sentencia TC108/1986.

Lo que pueda acontecer en el futuro es imprevisible. La "reforma que complete todos los aspectos necesitados de retoque debe ser objeto del más amplio estudio y elaboración posible con todos los sectores y profesionales afectados y por ello exige un largo tiempo relativamente amplio para su preparación", viene prometida en la Exposición de Motivos de la Ley 16/1994, que se presenta a sí misma como portadora de soluciones de "especial urgencia", a fin de "perfeccionar el equilibrio entre los poderes del Estado, reconociendo al Consejo General del Poder Judicial aquellas competencias que el órgano de gobierno del Poder Judicial viene considerando como necesarias para el íntegro ejercicio de sus funciones constitucionales".

Indiscutiblemente, esta reforma prometida debe suceder. Pero, desde noviembre de 1994, hasta enero de 1996 no ha sucedido nada; no ha habido ni siquiera indicios de que el cotarro (con perdón) jurídico se haya removido siquiera.

Lo que implícita, pero expresivamente, pone de manifiesto esta promesa —y ya es raro que nadie, que yo sepa, lo haya hecho hasta ahora— es la dependencia de unas funciones, que se califican de

**«Esta reducción drástica del Consejo General del Poder Judicial era una reducción al esqueleto, probablemente, porque la Constitución no permitía quebrantar el hueso. Era, además, sintomática del propósito del legislador, en 1985, perfectamente identificable con el Gobierno socialista. Lamentablemente, el Tribunal Constitucional aceptó esta configuración.»**

constitucionales, de la instancia política de cada momento. Los órganos en que se expresan los poderes constitucionales se configuran plenamente en la Constitución y la regla de oro del equilibrio de aquellos poderes consiste en que ninguno de ellos pueda decir lo que han de ser y cómo han de revestirse los demás. En este sentido conviene recordar que todos ellos, desde la perspectiva de la Constitución, son poderes constituidos. Y así, ese alegre preámbulo de la Ley Orgánica 16/1994, quizás sin quererlo decir tan rotundamente, indica que, por designio del legislador-ejecutivo de 1985, el Consejo General del Poder Judicial ha estado diez años sin poder ejercitar íntegramente sus funciones constitucionales y los poderes del Estado se han movido en un equilibrio imperfecto, es decir, y sin eufemismos, en desequilibrio. A lo que se pone coto, de momento, con un remiendo de urgencia... urdido por el legislador ordinario.

El problema es, creo, muy grave y muy hondo. Y puesto que el Tribunal Constitucional ha sancionado este "modus operan-di", a él habrá que atenerse. Sin embargo, este "estilo" de actuar no incide sobre el calado de la cuestión.

Habrá de decidir el legislador qué significa, en términos de la Constitución, "gobierno del poder judicial" y cuál es el alcance de las competencias y potestades inherentes. Al indicar "alcance", doy por sentado —y por exigible— que se entenderá igualmente "permanencia" o "estabilidad" de la solución encontrada. Que, incluso dentro del referido estilo, se ha manifestado ya, y no sólo en las sedes de la doctrina, como tema de Estado. Si la solución llegara a concebir el gobierno del poder judicial en el ámbito máximo, esbozado no con excesiva fortuna por la Ley Orgánica 1/1980, el legislador constituido habría de amputar, voluntariamente, su potestad de cambio, protegiendo así a la Justicia, poder desamparado por excelencia.

No quiero pronunciarme aquí sobre esa solución permanente. Me limito a exponer y, en la medida de mis fuerzas, a explicar por qué esa configuración constitucional del Consejo General del Poder Judicial es previa a toda tentativa seria de renovación.

Quizá resulte inevitable que, estando la "res política" como está, la renovación se produzca conforme al patrón actual. Lo que resulta perfectamente evitable, si se recupera en esta materia el sentido y la responsabilidad de Estado, es que la aplicación de ese patrón se haga desde otra perspectiva, haciendo suya los parlamentarios, por primera vez, la recomendación del Tribunal Constitucional, según la cual, la composición del Consejo General del Poder

**«Indiscutiblemente, esta reforma prometida debe suceder. Pero, desde noviembre de 1994, hasta enero de 1996 no ha sucedido nada; no ha habido ni siquiera indicios de que el cotarro (con perdón) jurídico se haya removido siquiera.»**

Judicial, no debe reflejar la composición de las diversas fuerzas políticas en las Cámaras legislativas. Personalmente, creo que aquí hay mucho más que una advertencia y que no conculco el espíritu de la sentencia 108/1986, si traduzco el "no debe" por "debe no reflejar".

Los hechos son tenaces, incluso los futuros. El de que la admonición haya sido sistemáticamente desatendida, ha conducido a la penosa situación actual del Consejo General del Poder Judicial. Tiene toda la *razón* su Presidente cuando afirma que los acontecimientos que hoy oprimen y vapulean al órgano, a los jueces y a los ciudadanos, van a relegar al olvido las indiscutibles realizaciones de los tres Consejos —del actual y el de los dos que le han precedido—. Pero, recuérdese cómo comenzaba su argumento admonitorio el Tribunal Constitucional: "Se corre el riesgo de frustrar la finalidad constitucional (artículo 122.3 CE)..." .

Se ha corrido, insensatamente, al encuentro del riesgo, y hoy nos encontramos, de bruces, con la torva faz del siniestro. Los acontecimientos han precipitado una urgencia artificial —la malla podía haberse roto por otro cualquiera de sus nudos— pero incuestionable, máxime cuando ha percutido inclemente sobre una institución indebidamente prolongada.

**IV.** Indebida prolongación, insisto. Como ya indiqué más arriba, los parlamentarios de la sexta legislatura deben ser conscientes de que, por los motivos que sean, nunca los del Estado, han infringido un deber constitucional. Y han de saber que los ciudadanos tienen derecho a exigir pronta reparación.

La más inmediata es que las Cámaras a punto de constituirse (quizá ya lo hayan hecho cuando este artículo vea la luz) recuperen la conciencia de ese deber, su alcance y la responsabilidad que determina; lamentablemente y por los hechos relatados, que a muchos parlamentarios nuevos no les incumben, han de doblar el descargo del deber con el acucio de la urgencia.

La presión del tiempo no es suficiente justificación para reincidir en los errores antiguos. El actual Consejo General del Poder Judicial, por voz de su Presidente, repudia el sistema de cupos.

No me propongo terciar en esta cuestión, aportando soluciones. Pero creo, en cambio, útil recordar, puesto que se trata, en efecto, sólo de recordar, desde una ponderación objetiva de los sucesos que por ser

«Y así, ese alegre preámbulo de la Ley Orgánica 16/1994, quizá sin quererlo decir tan rotundamente, indica que, por designio del legislador ejecutivo de 1985, el Consejo General del Poder Judicial ha estado diez años sin poder ejercitar íntegramente sus funciones constitucionales y los poderes del Estado se han movido en un equilibrio imperfecto, es decir, y sin eufemismos, en desequilibrio.»

tremendamente reales, valga el pleonasio, son tozudos y exigentes. Conste que no aludo sólo a los de hoy mismo. El recordatorio apunta sólo a evitar lo que es evitable y a no reproducir lo que se ha manifestado abundantemente indeseable.

Desde luego, es evitable, dentro del régimen actual, acudir a los cupos o, más abrupta pero certeramente, al botín. Sería suficiente con atenerse a los requisitos que establece el artículo 122.3 CE: presentar y proponer a jueces, abogados y otros juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio en su profesión. No hay ni que decir que la competencia y prestigio radican en el desempeño de la profesión y no en la ideología política. Inseparable ésta de la persona, no es ella, evidentemente, la que cimenta la confianza del ciudadano en el profesional. Quiere ello decir que aun cuando resulte inevitable que los grupos políticos busquen personas "afines", lo otro es lo que debe preponderar. Por otra parte, cuando la "afinidad" es extrema, no digamos cuando es incondicional, resulta ser un energético disolvente del prestigio.

Los reglamentos del Congreso y el Senado permiten cómodamente esta clase de presentaciones *a todos los grupos parlamentarios*.

Lo que de verdad importa es que las condiciones del candidato —repito, las que exige la Constitución— sean públicas, conocidas por las Cámaras y, sobre todo, *discutidas en ellas*. En el peor de los casos, si la mecánica del voto produce un resultado insatisfactorio, es no ya bueno, sino congruente con la raíz democrática del sistema, que se conozca y proclame por qué se propone a un candidato y se rechaza a otro. Esta comparecencia ante el elector es un saludable contrapeso —el contrapeso del Estado— al interés de los partidos. Con el que hay que contar en lo que de verdad es un Estado de partidos.

Ya se ve que no llegó a proclamar la necesidad —institucional— que en asuntos como éste se relaje la disciplina del voto, esencialmente incompatible con el análisis de algo tan objetivo como es la competencia y prestigio profesionales. Una y otro se tienen —o no se tienen— antes de que empiecen las votaciones. Y se siguen teniendo —o careciendo de ambos— a pesar de su resultado. Por ello es indiscutible que la discusión sobre candidato tenga lugar en los plenos de las Cámaras y, además, que el debate se haga público.

No hay que recordar que, por el contrario, la propuesta se ha decidido hasta ahora, incluido el primer Consejo, donde el "cupo" a disposición de las Cámaras, sólo era de ocho vocales, en la trastienda o

**«Lo que resulta perfectamente evitable, si se recupera en esta materia el sentido y la responsabilidad de Estado, es que la aplicación de ese patrón se haga desde otra perspectiva, haciendo suya los parlamentarios, por primera vez, la recomendación del Tribunal Constitucional.»**

**«Indebida prolongación, insisto. Como ya indiqué más arriba, los parlamentarios de la sexta legislatura deben ser conscientes de que, por los motivos que sean, nunca los del Estado, han infringido un deber constitucional. Y han de saber que los ciudadanos tienen derecho a exigir**

camarilla de los grupos, sustituyendo la discusión pública por el sinuoso "consenso", que por supuesto, no era articulado entre todos los grupos políticos. Los jueces y el ciudadano comprueban así los resultados que sobrevienen; las causas han de inducirlas y en esa inducción caen no pocas veces en juicios extralimitados. Es inevitable y los sujetos activos carecen de fuerza moral para cualquier reproche por el exceso.

Los grupos políticos, aceptando esta transparencia —más humildemente no puede decirse—, renuncian así a una cuota de un poder, que la Constitución no les atribuye, sobre otro poder, del que no pueden disponer.

El límite de lo soportable se rebasa cuando a las propuestas secretas, por "consenso", se les agrega la carga —"sine qua non"— de designar al Presidente (si es que éste no ha sido también "consensuado"). Aquí hay una flagrante vulneración del artículo 123.2 de la Constitución. Y, con ser esto de la máxima gravedad, no da cuenta de todas las funestas consecuencias que de la infracción dimanan. Contra lo que pudiera aparecer, el Presidente, en realidad nombrado desde fuera del Consejo, carece frente a éste de la autoridad que le proporcionaría ser libremente elegido por los Vocales; en cuanto a éstos —no entro ni salgo en las consecuencias éticas que para ellos suponga acceder al órgano, después de haber tenido que renunciar a la más importante, quizás, de sus atribuciones; desde luego, a la primera e inicial— no cabe duda de que, de entrada, se ha roto la confianza que les liga a quien ellos no han propuesto.

La contextura moral de las personas puede romper estas perplejidades, pese a las renuncias apuntadas, y sobrevivir con decoro a las limitaciones que ellas les imponen. No está ahí la suspicacia. Está en que un Estado de Derecho se asienta en el respeto a la Ley, no digamos a la Constitución. Su alteración engendra, por lo pronto, desconfianza. Si las concretas personas, con su actuación —legitimidad de ejercicio— son capaces de desvanecerla, mejor para ellas. Pero no para la esperanza del ciudadano que, en tanto se infringe la Ley, queda en vilo. Quedar en vilo es, en este caso, el perfil de lo intolerable.

Con lo dicho hasta aquí, no es necesario alterar una coma del ordenamiento vigente. Recordar sí, a los actores políticos, que deben someterse, en la letra y en el espíritu, a él. La renuncia que ello entraña es, hablando en crudo, renunciar a continuar infringiendo el ordenamiento, según lo ha definido en este punto el Tribunal Constitucional. No parece mucho lo que se pide para rendir tributo a la urgencia artificial que esa permanente infracción ha provocado.

## *V. Lo que resta sólo es imputable a quien firma este artículo.*

Ignoro si entre los propósitos legislativos del Gobierno que se forme entrará la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Me refiero ahora, exclusivamente, a volver al régimen de propuesta de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial mediante la elección de doce de ellos (jueces y magistrados en activo) por el propio cuerpo judicial, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley Orgánica 1/1980.

Si así hubiera de suceder, es conveniente y de la máxima oportunidad despejar algunos malentendidos que, interesadamente o de buena fe, se han ido amontonando de forma despiadada sobre una cuestión mucho más simple.

Sabido es que la "parlamentarización" del Consejo General del Poder Judicial se vistió con el holgado ropaje de su máxima democratización; de la misma manera que la elección por el cuerpo judicial se descalificó como una concesión al "Corporativismo". Es más que probable que otra realidad corriera y siga corriendo por el fondo.

Es sólo una opinión, pero sumamente significativa. Entre otras razones porque, en efecto, el asociacionismo judicial nació mal planteado, cicateramente concebido (para mí con limitaciones que contravienen frontalmente la Constitución) y resuelto, si es que lo está, en falso. No hay tiempo en este artículo para fundar estas afirmaciones en datos contundentes; ni son necesarios para lo único que quiero decir aquí.

El asociacionismo judicial, habilitado, no impuesto, por el artículo 127.1, segundo inciso, CE, fue regulado por vez primera en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1980, con el fin de *canalizar, no de agotar*, la elección de los doce vocales del Consejo General del Poder Judicial de procedencia judicial. E impuso un límite "para la válida constitución" de una asociación de este tipo: "la adhesión de, al menos, el 15% de quienes... pudieran formar parte de las mismas (jueces y magistrados)". Cada lector formará su propia opinión sobre este "quorum" constitutivo, contrastando este precepto con el artículo 22 de la Constitución Española y, hoy, con el artículo 401 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Esta regulación, cualquiera que sea el criterio que merezca, tuvo como objeto facilitar la constitución del primer Consejo General del Poder Judicial; y la de éste para procurar, a su vez, la del Tribunal Constitucional.

**«La presión del tiempo no es suficiente justificación para reincidir en los errores antiguos. £1 actual Consejo General del Poder Judicial, por voz de su Presidente, repudia el sistema de cupos.»**

Lo que entonces dijo el legislador es que *sólo las Asociaciones* podrían presentar candidaturas, bien que éstas debían ser completas (artículo 14.1).

Ni entonces se dijo, ni hoy está dicho. Ni, según creo, debe decirse.

El cuerpo de elegibles ha de ser tan abierto como el de electores. Tampoco se me alcanza razón alguna para que hayan de presentarse candidaturas completas en un cuerpo tan restringido como el judicial, donde el conocimiento personal, más o menos directo, es lo normal. Por cuya razón tampoco creo que la haya para que la candidatura haya de presentarse "asistida" o "avalada", ya que si la condición de juez y el propósito de acceder al Consejo no es suficiente aval, más valdrá olvidarse del asunto.

Viene todo esto a cuento, como indiqué más arriba, de que por tirios y troyanos se plantea el sistema como alternativa única entre la propuesta de las Cámaras y la elección por las Asociaciones. Esta alternativa es falsa.

Carezco de datos fiables para afirmar o desmentir lo que recientemente ha afirmado el Presidente del Consejo General del Poder Judicial sobre el color político que han tomado las cuatro asociaciones existentes, cuestión que debería discutirse a fondo. Presumo que el movimiento asociativo no ha tenido la expansión que cabría esperar, precisamente por haber quedado apartado de la elección de vocales. No afirmaré tampoco que esto último, si es cierto, sea para bien o para menos bien; lo digo por cuanto, aun sin elecciones, el asociacionismo judicial tiene una función formativa, así como de apoyo al juez, de primer orden.

Lo que sí afirmo es que, de hecho, hoy sólo están asociados la mitad —quizá menos— de los jueces y magistrados en activo.

Resulta, pues, incuestionable que, además de no ostentar ninguna exclusiva para presentar candidaturas (ni en el ordenamiento general ni, valga la pedantería, en la naturaleza de las cosas), una exclusiva semejante no sería, en modo alguno, representativa de lo que la propia sentencia TC108/1986, consideró como solución *óptima* del sistema: "asegurar la presencia en el Consejo de las principales corrientes de opinión existentes en el conjunto de Jueces y Magistrados *en cuanto tales...*"". (Las cursivas son mías.)

**«Sería suficiente con atenerse a los requisitos que establece el artículo 122.3 CE: presentar y proponer a jueces, abogados y otros juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio**

*VI.* Debo concluir, por razones patentes de espacio y tiempo. Poco amigo de afirmaciones "aforísticas" y menos cuando pretenden revestir la forma de "lapidarias" (que, en todo caso, serían buenas para los enterramientos), intento la síntesis que a continuación expongo como simple resumen de cuanto dejo dicho:

*Primero.* La urgente renovación del Consejo General del Poder Judicial no debe propiciar la reiteración del sistema de "cupos".

*Segundo.* Dadas las actuales competencias mínimas del Consejo General del Poder Judicial, esa urgencia no debe considerarse, valga la expresión, urgentísima. Esta "superurgencia" sólo puede ser signo de un propósito inconfesable.

*Tercero.* La renovación debe ser precedida por un debate sobre la posición *constitucional* del Consejo General del Poder Judicial, en el seno de la configuración del poder judicial, en concreto, sobre la definición de sus competencias.

*Cuarto.* La sustitución del actual sistema de propuesta de todos los Vocales por las Cámaras legislativas no implica necesariamente la elección sólo a través de las Asociaciones.

*Quinto.* La demora en la renovación del actual Consejo General del Poder Judicial, ha de calificarse como una infracción por parte de los parlamentarios de la VI legislatura de un deber constitucional que, al menos, les obliga a la reparación. Reparación que, por mi parte, circunscrivo a la reflexión seria sobre lo que está sucediendo para trasladarla a quienes tienen que llevar a cabo la reparación.

*Sexto.* Si de todo lo que antecede, los responsables de la acción política y de la legislación, no deducen la necesidad inmediata de replantearse la configuración del poder judicial, todo lo que antecede puede, sencillamente, echarse al olvido.

**«Los grupos políticos, aceptando esta transparencia —más humildemente no puede decirse—, renuncian así a una cuota de un poder, que la Constitución no les atribuye, sobre otro poder, del que no pueden disponer.»**